

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA LICENCIA INTEGRAL AMBIENTAL
PARA IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DEL PAIS

PEDRO ROJAS GUZMÁN

DIPUTADO

P. Rojas Guzmán
S.07/22AGO/23/PM2:43:06

EXPEDIENTE № 23894

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA LICENCIA INTEGRAL AMBIENTAL PARA IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO DEL PAIS

Expediente N° 25894

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Licencia Integral Ambiental (LIA) es la autorización que recibe una actividad, obra o proyecto de previo al inicio de su ejecución y en la que se conjuntan en un solo acto administrativo, los permisos, autorizaciones, registros y otros trámites administrativos similares en materia ambiental o de recursos naturales vinculados.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Evaluación de impacto ambiental. Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental”. (El destacado no es del original).

Como se puede apreciar, existe un instrumento de autorización ambiental que es un requisito indispensable de previo al inicio de la ejecución de una actividad, obra o proyecto de inversión. Esa autorización, también designada como “Viabilidad Ambiental”, se obtiene por medio de la ejecución de un trámite de evaluación de impacto ambiental que se debe realizar de forma “ex ante” o previa al inicio de

ejecución. Es decir, como parte de la pre o factibilidad técnica y antes del diseño final de la actividad, obra o proyecto.

Cabe destacar que, por medio del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Poder Ejecutivo, con el apoyo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) establece la lista de actividades, obras o proyectos que deben estar sujetos a la evaluación de impacto ambiental. Dicha reglamentación establece que son aquellas que califiquen como de impacto moderado, alto y muy alto las que se sujetan al trámite. Las de impacto bajo y muy bajo quedan sujetas al cumplimiento de normativa ambiental y de otros requisitos establecidos por la normativa.

Los proyectos de inversión, como industrias de todo tipo, proyectos de desarrollo urbanístico e inmobiliario, parques industriales, hoteles, marinas, zonas francas, complejos hoteleros, infraestructura pública o privada en educación, energía, telecomunicaciones y salud; obras de infraestructura vial, ferroviaria, marítima o aeroportuaria y agroindustrial, entre otras; por su dimensión y características forman parte de esas actividades, obras o proyectos que deben cumplir con el trámite de evaluación de impacto ambiental.

Este trámite de evaluación de impacto ambiental (abreviado como EIA) requiere, en promedio, de 10 a 14 meses. Eso incluye el tiempo para la preparación de la documentación para ingresar a la SETENA y en el trámite ante esta Secretaría Técnica.

Pese a que lo que se tramita ante la SETENA es una "Licencia Ambiental" y que se contemplan, como parte del diseño del proyecto, elementos técnicos tales como la fuente de energía eléctrica del proyecto, la fuente de agua, el manejo de las aguas residuales y pluviales, la gestión de los residuos sólidos y otros más, como las alineaciones respecto a la calle pública, la altura de la obra constructiva, la corta de árboles o no, el manejo de los escombros del movimiento de tierra y otros elementos técnicos relacionados con el tema ambiental; resulta que el proponente de la actividad, obra o proyecto, de forma previa o posterior a la obtención de la autorización de la SETENA, debe realizar el trámite individualizado de los permisos

4
y autorizaciones de esos otros temas técnicos ambientales vinculados con otras instituciones del Estado costarricense.

Esos otros permisos o autorizaciones no se realizan de forma simultánea en las diferentes instituciones (gestión en paralelo) sino que, en algunos casos, son requisitos previos de otros trámites, de manera que la gestión termina desarrollándose en serie, es decir, en una larga fila de autorizaciones y permisos, uno detrás del otro.

Cabe destacar que, para cada trámite, como, por ejemplo, la fuente de agua, se debe cumplir un procedimiento técnico complejo, burocrático y en muchos casos engorroso que lleva una significativa cantidad de tiempo. Con una característica que consiste que en muchos casos se repite de forma total o parcial una gestión que ya se realizó como parte de la EIA.

Toda esta situación lleva a que, además del trámite de Viabilidad Ambiental ante la SETENA, los otros trámites de permisos y autorizaciones sobre temas técnicos ambientales vinculados, sumen más y más periodos de tiempo al cumplimiento de todos los requisitos, que son necesarios para el inicio de la ejecución de un proyecto de inversión.

Así las cosas, cuando todos estos tiempos se suman para diferentes proyectos, se observa que el periodo total de tiempo suma varios años; algo que resulta contraproducente para el país en la medida de que este requiere de un mecanismo más ágil y eficiente, para así promover de forma efectiva su crecimiento socioeconómico.

Todo esto que se ha señalado es parte de lo que se ha denominado como el problema de la **tramitomanía o tramitología** que tiene el país y que, lejos de que se esté resolviendo, cada día se hace más complejo. De allí la gran importancia de empezar a corregir esta situación empezando por el tema ambiental donde se dispone de una fuerte base técnica y de una amplia experiencia acumulada.

Por otro lado, se hace importante explicar que la evaluación de impacto ambiental (EIA) comprende básicamente de dos partes. La primera de ellas corresponde, con

5

el denominado inventario - diagnóstico ambiental del espacio geográfico donde se va desarrollar la actividad, obra o proyecto que, de forma sucinta, se resume como el área del proyecto.

Ese inventario ambiental implica una serie de estudios técnicos realizados a escala detallada en temas como geología, geotécnica, hidrogeología, amenazas naturales, biología y sociología, principalmente. Cuando un proyecto tiene que realizar estos estudios para su área de proyecto, tiene que dedicar un periodo de tiempo de varias semanas o meses en su realización. Estos estudios se realizan por profesionales consultores ambientales y se elaboran como una declaración jurada ya que la institución responsable de su revisión, la SETENA, no puede repetir los mismos estudios para verificar si están correctos. La SETENA les valora la consistencia lógica y si es satisfactoria los aprueba.

La otra parte de la evaluación de impacto ambiental comprende la descripción del proyecto y la determinación de los impactos ambientales significativos que va a producir, a partir de lo cual se establecen las medidas ambientales ordenadas en lo que se denomina un Plan de Gestión Ambiental de la actividad, obra o proyecto.

Resulta que los estudios técnicos del inventario – diagnóstico ambiental pueden realizarse de forma separada, para cada uno de los proyectos de desarrollo que se planteen o de forma integrada para todo un cantón a fin de que esos proyectos los utilicen con posterioridad. Así, se daría un primer paso de la agilización de los trámites de un proyecto de inversión, es decir, que el Estado les facilite la información técnica para agilizar su planificación y desarrollo. Pues resulta que esto es posible en nuestro país, dado que desde el 2002 la Sala Constitucional ordenó que cuando un municipio estuviera elaborando su Plan Regulador, primero debería hacer esos estudios técnicos ambientales a escala detallada y sujetarlos a aprobación de la SETENA.

Desde el año 2006, cuando el Poder Ejecutivo publicó el decreto que establece la metodología para la realización de esos estudios técnicos, más de 60 cantones, han realizado esos estudios técnicos de forma parcial o total para sus territorios. De manera que existen estudios técnicos detallados para cerca de una 50 % del

territorio del país donde se pueden hacer proyectos de inversión, incluyendo las zonas costeras. Cabe destacar que, en todos los casos, esos estudios técnicos están hechos a escala detallada y están aprobados por la SETENA, de manera que tienen equivalencia suficiente para suplir los estudios técnicos que deben realizar los proyectos de inversión, sin que se tenga que repetir y más importante sin que se tenga que perder el tiempo en su realización.

Por otro lado, durante los últimos años, diferentes instituciones del Estado, han venido trabajando con bases de datos técnicas y cartográficas sobre diferentes temas ambientales relacionados, como sistemas de acueductos y fuentes de aguas, sistemas de distribución de energía y fuentes de ésta, red vial de caminos nacionales y municipales, áreas donde existe disponibilidad de alcantarillado sanitario y pluvial y áreas con coberturas de residuos sólidos, entre otros. Este tipo de información técnica, combinada con la de cartografía de zonificación ambiental, resulta de gran valor para la decisión sobre un proyecto de inversión y su planificación, pudiendo acortar mucho los tiempos de su planificación y diseño y, además, dando más sustentabilidad al mismo.

De esta manera, lo que se propone como base técnica para la Licencia Integral Ambiental es la misma información técnica que ya dispone el Estado de forma dispersa en sus diferentes instituciones y que tiene un gran valor estratégico.

Desde el año 2013, por medio del Decreto Ejecutivo se creó el Sistema Nacional de Información Territorial, conocido como el SNIT, como parte del Registro Nacional y del Instituto Geográfico Nacional (IGN) de Costa Rica.

El SNIT "publicita y publica en forma integral la información territorial temática debidamente georeferenciada, estandarizada y compatibilizada a la información territorial de base constituida por la cartografía catastral y topográfica oficial, generada en una primera etapa a partir de los levantamientos ortofotogramétricos, topográficos y cartográficos, por el Programa de Regularización del Catastro y Registro a diferentes escalas, así como la ortofotografía aérea, la imagen de satélite, así como cualquier otro tipo de medio que estime el Registro Nacional".

7

Como parte de los objetivos que cumple el SNIT se señala: *“promover la generación de productos, servicios e información geográfica georeferenciada de cubrimiento nacional, regional y local y publicar en forma integrada y georeferenciada la información territorial producida por entes y órganos públicos, así como por personas privadas, físicas o jurídicas, y uniformar la información geoespacial estandarizada en el marco de una infraestructura de datos común”*.

Como se puede ver, nuestro país cuenta con todas las partes técnicas necesarias. Por un lado, las instituciones y las municipalidades generando bases de datos digitales y por otro, una entidad creada hace 10 años para que se encargue de integrarla, ordenarla, estandarizarla y ponerla a disposición de los usuarios.

Con el uso de la tecnología digital, ya no hace falta crear un centro físico – espacial de acúmulo de información técnica. Lo que se requiere es, ordenar por un mecanismo lógico técnico, todas las bases de datos de información para que puedan ser utilizados por todos los usuarios, para lo cual la plataforma del SNIT es funcional y operativa. Restando solamente fortalecerla para que tenga poder de adquisición de la información y recursos para que funcione de forma altamente eficiente y efectiva.

Por otro lado, hace falta instrumentos técnicos digitales para que los usuarios, a partir de la información del SNIT, puedan elaborar y aportar la información técnica de los proyectos de inversión y, de esta forma agilizar de forma efectiva la planificación, diseño y autorización de nuevos proyectos de inversión para el país.

Esto es posible, utilizando como base la plataforma de la evaluación de impacto ambiental de la SETENA, de forma tal que para los proyectos que así lo soliciten, en vez de tramitar la Viabilidad Ambiental, tramiten de forma simultánea la Licencia Integral Ambiental (LIA).

Se tiene claro que lo que se estaría estableciendo es la base técnica de la LIA la cual aplicaría, en primera instancia, para una parte del territorio del país y para los proyectos de inversión que así lo soliciten de forma voluntaria. Pero la intención es que el sistema crezca y se desarrolle de forma que, conforme avance el

enriquecimiento en información técnica y se depuren y mejoren los procesos, el sistema progrese y funcione cada vez con mayor eficiencia.

Es importante recalcar que con la LIA no se estaría quitando ningún poder técnico a las instituciones del Estado que administran alguno de los temas ambientales vinculados, por ejemplo, el tema de "fuente de agua potable" que, según la legislación vigente corresponde al AyA.

Lo que se estaría estableciendo, en este tema de agua potable, es lo siguiente:

- a) Que el AyA, como ente rector en tema, organice, actualice y alimente la base de datos técnicos nacionales y locales sobre fuentes de agua y que tendría un enlace especial vinculado a la base del SNIT. Esto, a fin de que los proponentes de un proyecto de inversión y su equipo consultor puedan utilizar esa información como apoyo para la planificación y diseño de un proyecto.
- b) Que el AyA establezca un formulario digital de aplicación, por parte del proponente del proyecto, sobre la fuente de agua para el proyecto, dispuesto como un enlace del trámite de Licencia Integral Ambiental (LIA) que se dispondrá en la plataforma de la SETENA. Como parte complementaria del Formulario digital se establecerán las instrucciones de llenado del mismo y los requisitos solicitados, lo cuales se ingresarán POR UNA UNICA VEZ dentro la plataforma de la LIA y que podrán ser utilizados por la SETENA, el AyA y cualquier otra institución que tramite otra autorización o permiso vinculado a la LIA.
- c) El AyA realizará el trámite de forma simultánea al trámite completo de la LIA, dentro del mismo plazo y de forma paralela. La base de datos será integrada y la misma para todas las instituciones. No serán necesarios trámites diferentes y solo se realizará por una sola vez.

El procedimiento técnico de la LIA deberá ser estandarizado y ordenado según las reglas del procedimiento de la evaluación de impacto ambiental. Es decir, que el peso de la información técnica aportada por el equipo consultor será significativo. A

este respecto, vale la pena citar algunos artículos de la Ley Orgánica del Ambiente que fijan las reglas del juego respecto a este tema:

“Artículo 18.- Aprobación y costo de las evaluaciones. *La aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental, deberá gestionarse ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; estas evaluaciones deberán ser realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritos y autorizados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de conformidad con las guías elaboradas por ella. El costo de las evaluaciones de impacto ambiental correrá por cuenta del interesado*”. (Lo destacado no es del original).

Así la información técnica de la LIA debe ser tramitada por profesionales consultores ambientales inscritos y habilitados por la SETENA. Y, además, el costo del proceso corre a cuenta del interesado.

“Artículo 19.- Resoluciones. *Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos*”.

La LIA se emitiría mediante un acto administrativo de carácter vinculante y de acatamiento obligatorio para todas las partes.

“Artículo 20.- Cumplimiento de las resoluciones. *La Secretaría Técnica Nacional Ambiental establecerá instrumentos y medios para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental. En los casos de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de las obras. El interesado, el autor del estudio y quienes lo aprueben serán, directa y solidariamente, responsables por los daños que se causen*”. (Lo destacado no es del original).

Al igual que se hace para la evaluación de impacto ambiental es posible establecer un mecanismo integral de control y seguimiento a fin de mantener regulado el cumplimiento de lo establecido en la LIA y de que no se produzcan irregularidades.

Todo de una forma integrada y sistematizada sin que se generen conflictos de competencias.

“Artículo 21.- Garantía de cumplimiento. En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberá rendir el interesado. Esta garantía será hasta del uno por ciento (1%) del monto de la inversión. Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto.

La garantía debe ser de dos tipos:

- a) De cumplimiento durante el diseño y la ejecución del proyecto.*
- b) De funcionamiento para el período, que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo de impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.*

La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental”. (Lo destacado no es del original).

Aunque para aplicación de la LIA este artículo 21 requiere de un ajuste, su base técnica jurídica es sumamente útil. Es decir, que un proyecto de inversión que obtenga la LIA deberá depositar una garantía de cumplimiento ambiental tal y como se ha hecho desde el año 1995.

Como se puede ver, en síntesis, nuestro país durante los últimos 25 años ha venido generando información y acumulando experiencia que, combinado con la posibilidad de utilizar tecnología digital moderna, hace posible plantear el desarrollo de una Licencia Ambiental Integral en una primera instancia como la base para su crecimiento, desarrollo, mejoramiento continuo y consolidación. Todo esto, con el fin de promover un desarrollo socioeconómico del país sobre una base de protección y respecto al ambiente.

También es importante mencionar que existen algunos antecedentes que buscan simplificar los trámites para generar inversión. Tal es el caso de la Ventanilla única de PROCOMER y lo establecido en la ley 10,234 donde se disponen trámites más expeditos relacionados al proceso de apertura y operación de una empresa en la Ventanilla Única de Inversión, aplicable eso sí, al régimen de zonas francas.

Por las razones expuestas someta a consideración de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley.

DECRETA

**CREACIÓN DE LA LICENCIA INTEGRAL AMBIENTAL
PARA IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO DEL PAIS**

ARTÍCULO 1. Licencia Integral Ambiental.

Se crea la Licencia Integral Ambiental, abreviada como LIA, como una autorización integral que recibe una actividad, obra o proyecto de previo al inicio de su ejecución y en la que se integran en un sólo acto administrativo, la viabilidad ambiental, los permisos, autorizaciones, registros y otros trámites administrativos similares en materia ambiental o de recursos naturales vinculados.

ARTÍCULO 2. Alcance.

La LIA integra al proceso de viabilidad ambiental establecido en la evaluación de impacto ambiental, los permisos, autorizaciones, registros y otros trámites administrativos en los siguientes aspectos e instituciones coordinadoras responsables:

- a) Fuente de agua, bajo la coordinación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados.
- b) Fuente de energía, a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad.
- c) Retiros ante vía pública y vialidad de caminos nacionales, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- d) Sistema de tratamiento de aguas residuales, bajo la coordinación del AyA.
- e) Manejo de las aguas pluviales con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal como coordinador.
- f) Recolección y manejo de los residuos sólidos, a cargo del IFAM
- g) Permisos de tala de árboles, con SINAC como institución coordinadora.

- h) Manejo de escombros de construcción y del movimiento de tierras, bajo la coordinación del IFAM.
- i) Áreas de protección de cursos y cuerpos de agua, a cargo del MINAE.
- j) Relación con áreas silvestres protegidas, bajo la coordinación del SINAC.
- k) Áreas de protección de manantiales y nacientes, a cargo del SENARA
- l) Respeto a radios operacionales de pozos de extracción de aguas subterráneas, bajo la coordinación del SENARA.
- m) Otros que se puedan adicionar por la vía reglamentaria, siempre que se apeguen a temas en materia ambiental o de recursos naturales vinculados.

ARTICULO 3. Información cartográfica digital ambiental para la LIA.

El Sistema Nacional de Información Territorial, identificado como el SNIT, a cargo del Instituto Geográfico Nacional, se designa como la instancia técnica para integrar, estandarizar y operativizar la información cartográfica digital ambiental para la Licencia Integral Ambiental.

Todas las instituciones públicas del gobierno, sea instituciones autónomas o centralizadas, así como las municipalidades tendrán la obligación de organizar, estandarizar, sistematizar para su uso, la información cartográfica digital referente a los temas de factores ambientales señalados en el artículo 2 de esta ley, información que deberán trasladar al SNIT para que este la disponga en su plataforma para el uso correspondiente para la Licencia Integral Ambiental.

Ninguna institución o municipalidad podrá alegar derechos de autor o privacidad de la información.

La institución o municipalidad responsables deberán velar porque esa información cartográfica cuente con un proceso de mejora continua, respecto a la escala y precisión de la información.

Como parte de la información cartográfica la institución responsable establecerá las limitaciones, incertidumbres y salvaguardas de su uso con recomendaciones

técnicas claras y prácticas para los usuarios a fin de que, por medio de análisis de campo, para el área del proyecto, pueda superar esos elementos de imprecisión.

ARTICULO 4. Uso de información cartográfica digital ambiental

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental colocará en su página electrónica del SNIT la totalidad de la información cartográfica digital de zonificación de fragilidad ambiental de menor escala disponible (siempre que no sea mayor a 1:25.000) y que haya sido objeto de revisión y aprobación por parte de esa Secretaría Técnica. Se incluirán todas las capas y metadatos en formato digital para que puedan ser utilizados por los proponentes de proyectos y sus equipos consultores como parte del proceso de prefactibilidad, factibilidad, diseño y planificación de un proyecto de inversión. También se incluirán los informes ambientales de respaldo y las respectivas tablas de limitantes y potencialidades técnicas de las zonas ambientales identificadas.

Los usuarios de la información respetarán los derechos de autor de los creadores de esa información digital y aplicarán la información según las condiciones en que fue aprobada por la SETENA.

La SETENA establecerá como parte de la información que incluye en la plataforma de cartografía ambiental del SNIT las condiciones de uso de esa información y explicará los casos en que se requiera de alguna complementación de la información técnica según los estudios originales aprobados.

ARTICULO 5. Gestión de la Licencia Integral Ambiental

La Licencia Integral Ambiental utilizará la plataforma digital de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como eje para su gestión. Dentro de esta plataforma se instalarán enlaces digitales para cada uno de los temas ambientales complementarios dispuestos por las instituciones responsables.

La plataforma dispondrá de un módulo de requisitos estandarizados y uniforme que será común y único para la SETENA y todas las instituciones. Esos requisitos solo se requerirán por una única vez.

Como parte de la información se complementará la evaluación de impacto ambiental, para lo cual se podrá hacer uso de guías de buenas prácticas de desempeño ambiental que sirvan de base para estandarizar las medidas ambientales a aplicar para prevenir, mitigar o compensar impactos ambientales negativos significativos.

El Poder Ejecutivo, por medio de las SETENA y las otras instituciones competentes, reglamentarán el detalle de la gestión de la Licencia Integral Ambiental. Esta reglamentación deberá evitar la tramitología, el exceso de trámites, la repetición de trámites y requisitos, y el trámite en serie; en vez de ello se promoverá un trámite ágil, eficiente y efectivo en tiempos reducidos y razonables.

ARTICULO 6. Información ambiental aportada por el proponente y su equipo consultor

La responsabilidad principal del equipo consultor y el proponente, así como otro equipo técnico del proyecto, será preparar la información ambiental de la forma más completa y según los requisitos establecidos en la plataforma digital.

Se basará en la información cartográfica disponible en la página de la SETENA, la cual incluirá la información cartográfica temática de las instituciones.

En los casos que existan vacíos o falta de precisión en la información cartográfica temática, el equipo consultor completará la misma y presentará la información para la gestión de LIA como una declaración jurada.

ARTICULO 7. Trámite en paralelo y plazo estandarizado

Todos los tramites se realizarán de forma digital y en un proceso paralelo, es decir, simultáneo.

Se cumplirá un plazo máximo de doce semanas para toda la gestión de la LIA.

Por una única vez, se podrá solicitar información complementaria, siempre que sea información sustancial para el desarrollo del proyecto. Observaciones menores, que no sean de carácter sustancial se resolverán como parte de la interacción electrónica que debe dar durante el plazo de gestión de la LIA.

Los criterios específicos se definirán por la vía reglamentaria.

ARTICULO 8. Costo de los análisis complementarios y de gestión de la LIA

En el caso de que se requieran realizar estudios técnicos de complemento para completar la información ambiental del proyecto estos correrán a cuenta del interesado.

La gestión de LIA tendrá un costo equivalente al 0,01 % del monto total de inversión del proyecto. Estos fondos se distribuirán de la siguiente forma: 60 % para el SNIT y 40 % para la SETENA con el fin de que se mantengan actualizadas y operativas las respectivas plataformas digitales.

ARTICULO 9. Otorgamiento de la LIA

Al final de la tramitación, se emitirá una respuesta integral, por medio de una resolución administrativa que coordinará y dictará la SETENA, que apruebe el diseño ambiental del proyecto y sus condiciones de ejecución.

El no otorgamiento de la LIA se dará en caso de que no se haya aportado la información técnica necesaria, no se hayan cumplido los requisitos de la plataforma o que se aportara información falsa. La reglamentación establecerá los detalles sobre este tema.

Como parte del otorgamiento de la LIA, se establecerán las condiciones para su control y seguimiento.

ARTICULO 10. Proceso de control y seguimiento de la LIA

Toda actividad, obra o proyecto que cuente con una Licencia Integral Ambiental deberá contar con un responsable ambiental, quien debe ser un consultor ambiental registrado y habilitado por la SETENA y cuyo objetivo es velar como el correcto cumplimiento de las medidas ambientales suscritas, así como de la normativa ambiental que regula la actividad productiva en cuestión.

El responsable ambiental deberá llenar una Bitácora Ambiental Digital como parte del seguimiento de la ejecución del proyecto. Además, preparará y entregará

Informes Ambientales de Cumplimiento que formarán parte del expediente ambiental único para la actividad, obra o proyecto.

Toda actividad, obra o proyecto con LIA y en su fase de ejecución deberá disponer de un rótulo ambiental informativo en el que se incluirá, como mínimo, la siguiente información: a) nombre del proyecto, b) número de expediente de LIA, c) resolución que otorga la LIA con la respectiva fecha de emisión, d) número de plano catastrado y finca, e) metros cuadrados de construcción y/o otros elementos que describan la actividad, f) organización desarrolladora, g) responsable ambiental y h) correo electrónico para comunicación sobre el proyecto y su gestión ambiental.

El proceso de control y seguimiento se dará tanto durante la fase de construcción como de operación. En el caso de los proyectos de urbanizaciones, el control y seguimiento solo se dará durante la construcción.

ARTICULO 11. Garantía de cumplimiento de proyectos con LIA

En todos los casos de actividades, obras o proyectos con Licencia Integral Ambiental, la SETENA fijará un monto de garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales que deberá rendir el proponente. Esta garantía será de hasta un cinco por ciento del monto total de inversión. Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado.

La garantía aplicará tanto durante la fase de construcción como de operación de la actividad, obra o proyecto, salvo para proyecto de urbanizaciones.

ARTICULO 12. Adaptación del sistema digital de la SETENA para la LIA

El Poder Ejecutivo aportará los recursos necesarios para adaptar el sistema de plataforma digital de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para el inicio de la aplicación de la Licencia Integral Ambiental, así como para el SNIT.

ARTICULO 13. Ampliación de alcance de viabilidad ambiental que otorga la SETENA

En el ámbito de la aplicación de Licencia Integral Ambiental se amplía el alcance de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en lo referente a la Viabilidad Ambiental de actividades, obras o proyectos que realicen el trámite de evaluación de impacto ambiental, para que incorpore, además, los otros temas ambientales y de recursos naturales relacionados. Esto en el marco del cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento de la LIA emitido por el Poder Ejecutivo.

TRANSITORIO ÚNICO

La aplicación a la Licencia Integral Ambiental será voluntaria durante los primeros tres años y obligatoria a partir de los tres años para todas las actividades, obras o proyectos de inversión de mediano a muy alto impacto según lo establecido en la ley.

Rige a partir de su publicación.



PEDRO ROJAS GUZMÁN

DIPUTADO